

# LOS EQUIPOS SACERDOTALES DE BASE TERRITORIAL. ASPECTOS JURIDICOS "DE JURE CONDENDO"

## ESQUEMA :

- I. Introducción.
- II. La legislación canónica anterior al Código de Derecho Canónico.
- III. La legislación contenida en el Código de Derecho Canónico.
- IV. La doctrina conciliar y la legislación postconciliar.
- V. Conclusiones.

## I.—INTRODUCCION

Un fruto característico del Concilio Vaticano II, ha sido la reconsideración y propugnación de la colegialidad episcopal y la consiguiente corresponsabilidad de todos los obispos en el seno del Pueblo de Dios.

La colegialidad ha sido puesta de relieve ya que hoy día se respira una atmósfera de diálogo y de trabajo en equipo. Por esto, la colegialidad en la Iglesia no puede reducirse al nivel episcopal, sino que debe trascender a todos los restantes niveles eclesiales. La parroquia no constituye una excepción.

La vida corre prescindiendo de los esquemas legales que pretenden regularla. Esto se patentiza en las iniciativas que empiezan a realizarse en las estructuras de las comunidades parroquiales. Estamos superando la crisis de las relaciones entre los párrocos y los coadjutores que tantos comentarios, sufrimientos y perjuicios pastorales acarrearón. En muchas diócesis empiezan a ser realidad los equipos sacerdotales parroquiales o interparroquiales.

No obstante, los esquemas de nuestra legislación canónica vigente no permiten la suficiente agilidad para encauzar jurídicamente estas experiencias en el seno de las comunidades parroquiales.

En este estudio queremos fijarnos especialmente en el aspecto jurídico a tenor del derecho constituido y del que está en vías de reforma, antecediendo unas reflexiones de tipo histórico.

## II.—LA LEGISLACION CANONICA ANTERIOR AL CODIGO DE DERECHO CANONICO

La historia de la institución parroquial, incluso reciente, nos ofrece testimonios de comunidades parroquiales con más de un rector o párroco. En

efecto, en las grandes ciudades ocurrió no pocas veces que no bastando un solo párroco para tantos fieles, se nombraron varios, teniendo cada uno de ellos jurisdicción cumulativa o "in solidum" sobre todos los feligreses<sup>1</sup>.

Aun después del Concilio de Trento, en la segunda mitad del siglo XIX, no existía en algunas diócesis de España fijeza y distinción en todas sus parroquias; en la diócesis de Sevilla, hubo parroquias con dos, tres y cuatro párrocos que ejercían la cura de almas cumulativamente, aunque para el buen régimen se distribuían por semanas los distintos servicios parroquiales. Asimismo, en la causa *Mazarien.*, de la S. C. del Concilio, de fecha 12 de agosto de 1741, consta que en la parroquia de S. Lorenzo "oppidi Drepani" ejercían la "cura animarum" dos párrocos<sup>2</sup>.

BOUX explicita la controversia que los autores mantenían sobre esta materia, con estos términos: "Praesens ergo controversia tota in eo vertitur, an in una parochia possint esse plures veri parochi, qui nec vicarialiter, seu nomine alterius, curam exercent, nec coalescant in collegium seu in unicum personam moralem"<sup>3</sup>. Diversos canonistas toman posición negativa ante esta controversia mencionada<sup>4</sup>.

BOUX no se limita a contestar a los argumentos negativos, sino que nos ofrece además razones positivas para demostrar que la pluralidad de párrocos en una misma parroquia no contradice ni a la esencia misma del oficio de párroco ni a la legislación y jurisprudencia canónica de su tiempo.

En primer lugar, es posible deputar a dos o más sacerdotes en una misma demarcación para predicar la palabra de Dios y administrar los sacramentos. "Minime enim repugnat —afirma el autor— duas personas teneri in solidum aliquid praestari: item non magis repugnat praecepti certi loci incolis ut sacramenta recipiant ab alterutro ex duobus assignatis presbyteris, quam ipsis praecepti ut ab uno solo recipiant"<sup>5</sup>.

Por otra parte, algunas respuestas de la S. C. del Concilio a unas dudas formuladas sobre esta cuestión, no se oponen a la pluralidad de párrocos en una misma parroquia. Así, en una causa *Tyburnina*, de fecha 18 de junio de 1757, se formula el siguiente *dubium*: "An sit locus reductioni duorum parochorum unius eiusdemque parochialis Castri Madamae ad unum solum parochum, qui onus habeat retinendi capellanum coadjutorem in cura animarum ab Episcopo approbatum?". La S. C. del Concilio respondió negativamente<sup>6</sup>. En otra causa de la misma Congregación, una *Sutrina*, de fecha 16 de junio de 1771, se responde lo siguiente: "Licet unicum parochi duo regere ecclesiam, distincti tamen censentur ubi separatim habent gregem"<sup>7</sup>.

<sup>1</sup> Cfr. REGATILLO, E. F.: *Derecho parroquial*, Santander, 1959, 3.ª ed., p. 17.

<sup>2</sup> Cfr. *Codicis Iuris Canonici Fontes*, Romae, 1923, tom. V, n.º 3521, p. 960.

<sup>3</sup> *Tractatus de Parocho*, Parisi, 1880, 3.ª ed., p. 188.

<sup>4</sup> Cfr. *Ibidem*, pp. 180-181.

<sup>5</sup> *Loc. cit.*

<sup>6</sup> Cfr. *Thesauri resolutionum Sacrae Congregationis Concilii*, tom. 26, Romae, 1764, p. 49.

<sup>7</sup> *Ibidem*, tom. 60, p. 170.

BOUIX, comentado esta jurisprudencia, nos ofrece esta conclusión: “Ergo Eminentissimis Patribus persuasum fuit, non tantum non requiri essentialiter parochi unitatem, sed et positivo iuri non repugnare pluralitatem. Neque enim duos parochos in una parochia conservatos voluisset, si id anticanonicum existimassent”<sup>8</sup>.

Sobre esta cuestión el Concilio de Trento aportó interesantes elementos. En primer lugar, sale al paso de las parroquias que aún no tenían unos límites fijados ni unos fieles determinados y propios. En la Sesión XXIV *de ref.*, Cap. XIII, bajo el título *Quomodo tenuioribus cathedralibus ecclesiis et parochis consulendum. Parochiae certis finibus distinguendae*, se establece que cada parroquia conste de un territorio determinado y le venga asignado su propio párroco: “In iis quoque civitatibus ac locis, ubi parochiales ecclesiae certos non habent fines, nec earum rectores proprium populum, quem regant, sed promiscue petentibus sacramenta administrant, mandat Sancta Synodus episcopis, pro tutiori animarum eis commissarum salute, ut distincto populo in certas propriasque parochias unicuique suum perpetuum peculiaremque parochum assignent, qui eas cognoscere valeat, et a quo solo licite sacramenta suscipiant, aut alio utiliori modo, prout loci qualitas exigerit, provideant”<sup>9</sup>.

El Concilio de Trento, especialmente en los capítulos *de reformatione*, estaba muy preocupado por la “salus animarum”. Así, el Cap. XVIII de la misma Sesión XXIV, empieza con estos términos: “Expediit maxime animarum saluti, a dignis atque idoneis parochis gubernari”<sup>10</sup>. La relación directa entre la *salus animarum* y los encargados de la *cura animarum* es patente en este texto. Por tal motivo, el Concilio mandó a los obispos que nombraran en cada parroquia un párroco propio y perpetuo, con el fin de que pudiera conocer mejor a los fieles y su misión fuera más eficaz.

No queremos olvidar unos términos transcritos anteriormente del Capítulo XIII: “Aut alio utiliori modo, prout loci qualitas exigerit”<sup>11</sup>. El Concilio, respetuoso de la pastoral a realizar en el amplio universo, manda a los obispos la distribución de la diócesis en parroquias con su párroco propio y perpetuo en cada una de ellas, pero deja la puerta abierta para que los obispos puedan proveer esta inquietud y responsabilidad de la *cura animarum* de otra forma más adecuada y eficaz, teniendo en cuenta las características de un lugar determinado. Nos parece que la libertad que el Concilio deja a los obispos se refiere también a poder nombrar más de un párroco en cada parroquia si fuera menester en pro de la pastoral. Por otra parte, CLAEYS-BOUVAERT, comentando aquellos términos antes transcritos del Cap. XIII, se expresa en este mismo sentido: “Les termes restrictifs permettent toutefois aux évêques de déroger à cette règle dans des cas exceptionnels. C’est ainsi qu’on rencontre parfois, sous l’ancien régime, la cure d’âmes collective”<sup>12</sup>.

<sup>8</sup> O. c., p. 189.

<sup>9</sup> *Canonés et Decreta Concilii Tridentini*, Neapoli, 1859, p. 366.

<sup>10</sup> *Ibidem*, p. 378.

<sup>11</sup> *Ibidem*, p. 366.

<sup>12</sup> *Dictionnaire du Droit Canonique*, voz “Cure”, tom. IV, Paris, 1949, col. 891.

La historia de la Iglesia nos ofrece otro testimonio de una parroquia encomendada a varios sacerdotes seculares o bien regulares. Se trata de la unión de un beneficio curado a una persona moral colegial. Como afirma GARCÍA VILLOSLADA: "Acontecía no raras veces que estos beneficios no se concedían a una persona física, sino a una persona moral, a un monasterio, a un cabildo, a un hospital, a una universidad, y estas corporaciones gozaban de los bienes parroquiales, mientras delegaban para la cura de almas a un monje o a otro sacerdote, en calidad de vicario mal retribuido y, consecuentemente, de inferior categoría social y cultural, lo cual redundaba en perjuicio de los fieles"<sup>13</sup>.

De este hecho de la unión plena de un beneficio curado a una persona moral, nació la distinción entre la *cura animarum habitualis* y la *cura animarum actualis*. La primera era propia de la persona moral, quien tenía derecho a percibir los frutos del beneficio a ella unido. La segunda venía ejercida por un *vicarius*, que recibía una pensión estipulada por la persona moral.

CLEMENTE XIV, en su carta encíclica *Inter multiples*, de fecha 21 de septiembre de 1769, nos ofrece un panorama lamentable de abusos a que se prestaba esta institución, consistentes principalmente en asignar una exigua porción de los frutos del beneficio al vicario que ejercía la *cura animarum actualis*, recayendo a veces en sacerdotes poco dignos e idóneos para la tarea pastoral. "Relatum quoque est —afirma el Pontífice— redditus huiusmodi vicariis pro stipendio constitutos ut plurimum tenues valde esse, et exiguos, eosque saepe saepius distribuendos esse in alios etiam presbyteros in subsidium vicariorum assumptos, tum etiam vicarios praedictos esse amovibiles ad nutum parochorum habitualium. Qua ex re illud consequi intelliximus, ut aliquando nullus reperiatur satis idoneus sacerdos, qui velit id oneris ultro, libenterque in se suscipere, utque eos, necessitate urgente, eligere aliquando oporteat in vicarios, qui tanto obeundo muneri impares sunt, et sacris officiis minus apti"<sup>14</sup>.

Estos abusos se dieron a pesar de haberse pronunciado el Concilio de Trento sobre este instituto. Concretamente, en la Sesión VII, *de ref.*, Cap. VII, bajo el título *Beneficia ecclesiastica unita visitentur; per vicarios etiam perpetuos cura animarum exercentur; quorum deputatio fiat cum portione assignanda, etiam super re certa*, intentó regular este instituto y evitar semejantes abusos que ofrecían un antitestimonio de injusticia y suponían graves perjuicios a la pastoral y a la *cura animarum*.

Así, el Concilio manda a los obispos que "sollicite providere procurent, ut per idoneos vicarios, etiam perpetuos, nisi ipsis ordinariis pro bono ecclesiarum regimine aliter expedire videbitur, ab eis cum tertiae partis fructuum, aut maiori vel minori, arbitrio ipsorum ordinariorum, portione, etiam super certa re assignanda, ibidem deputandos animarum cura laudabiliter exercentur"<sup>15</sup>.

<sup>13</sup> *Historia de la Iglesia*, vol. II, Madrid, 1958, 2.<sup>a</sup> ed., p. 759.

<sup>14</sup> *Codicis Iuris Canonici Fontes*, vol. II, Romae, 1923, pp. 621-622.

<sup>15</sup> *Canones et Decreta...*, p. 52.

El mismo Concilio, saliendo al paso de los que acumulaban diversos beneficios con cura de almas, prescribe la necesidad de los vicarios que cuiden debidamente de la *cura animarum*. Así, en la Sesión VII, *de ref.*, Cap. V, lo manda con estos términos: “Ordinarii locorum quoscumque plura curata aut alias incompatibilia beneficia ecclesiastica obtinentes dispensationes suas exhibere districte compellant... ipsi Ordinarii etiam per idoneorum vicariorum deputationem et congruae portionis fructuum assignationem omnino provideant, ut animarum cura nullatenus negligatur et beneficia ipsa debitis obsequiis minime defraudentur”<sup>16</sup>.

Este instituto jurídico del *vicarius*, nos subraya la concepción benefical de la parroquia que la ha configurado. El párroco era el beneficiario, el propietario del beneficio, considerándose el vicario como un empleado que realizaba las cargas del beneficio, el *officium*, y que consistía en nuestro caso en la *cura animarum actualis*. Esta concepción ha perdurado viva en la Iglesia, manteniendo nuestra codificación vigente la neta distinción entre el párroco y el coadjutor, aunque los dos ejerzan la *cura animarum*.

De este esbozo jurídico-histórico deseamos destacar las siguientes conclusiones:

1) Los documentos legales y conciliares que hemos transcrito, dan una importancia capital a la *cura animarum*, siendo esta el móvil de las intervenciones de la autoridad eclesiástica sobre los beneficios parroquiales. El deseo de una eficaz y digna *cura animarum* motiva que no se impongan sistemas únicos y tajantes, como vimos en el caso del Concilio de Trento, que fue respetuoso de las exigencias peculiares de cada lugar, dejando a criterio del obispo el escoger el más adaptado.

2) Los documentos analizados no exigen necesariamente y en todos los casos que en cada parroquia haya un solo párroco, como observábamos en el Cap. XIII de la Sesión XXIV, *de ref.*, del Concilio de Trento y se confirmó en la práctica por la existencia, hasta entrado el siglo XIX, de parroquias con pluralidad de párrocos.

3) La concepción benefical de la parroquia ha impregnado todas estas intervenciones de la autoridad eclesiástica.

### III.—LA LEGISLACION CONTENIDA EN EL CODIGO DE DERECHO CANONICO

El Código de Derecho Canónico en la regulación del instituto parroquial ha seguido las líneas trazadas por el Concilio de Trento.

Así, el canon 216 concreta más la división territorial de las diócesis en demarcaciones parroquiales, a tenor de estos términos: “Territorium cuiusli-

<sup>16</sup> *Ibidem*, p. 51.

El mismo Concilio, saliendo al paso de los que acumulaban diversos beneficios con cura de almas, prescribe la necesidad de los vicarios que cuiden debidamente de la *cura animarum*. Así, en la Sesión VII, *de ref.*, Cap. V, lo manda con estos términos: "Ordinarii locorum quoscumque plura curata aut alias incompatibilia beneficia ecclesiastica obtinentes dispensationes suas exhibere districte compellant... ipsi Ordinarii etiam per idoneorum vicariorum deputationem et congruae portionis fructuum assignationem omnino provideant, ut animarum cura nullatenus negligatur et beneficia ipsa debitis obsequiis minime defraudentur"<sup>16</sup>.

Este instituto jurídico del *vicarius*, nos subraya la concepción benefical de la parroquia que la ha configurado. El párroco era el beneficiario, el propietario del beneficio, considerándose el vicario como un empleado que realizaba las cargas del beneficio, el *officium*, y que consistía en nuestro caso en la *cura animarum actualis*. Esta concepción ha perdurado viva en la Iglesia, manteniendo nuestra codificación vigente la neta distinción entre el párroco y el coadjutor, aunque los dos ejerzan la *cura animarum*.

De este esbozo jurídico-histórico deseamos destacar las siguientes conclusiones:

1) Los documentos legales y conciliares que hemos transcrito, dan una importancia capital a la *cura animarum*, siendo esta el móvil de las intervenciones de la autoridad eclesiástica sobre los beneficios parroquiales. El deseo de una eficaz y digna *cura animarum* motiva que no se impongan sistemas únicos y tajantes, como vimos en el caso del Concilio de Trento, que fue respetuoso de las exigencias peculiares de cada lugar, dejando a criterio del obispo el escoger el más adaptado.

2) Los documentos analizados no exigen necesariamente y en todos los casos que en cada parroquia haya un solo párroco, como observábamos en el Cap. XIII de la Sesión XXIV, *de ref.*, del Concilio de Trento y se confirmó en la práctica por la existencia, hasta entrado el siglo XIX, de parroquias con pluralidad de párrocos.

3) La concepción benefical de la parroquia ha impregnado todas estas intervenciones de la autoridad eclesiástica.

### III.—LA LEGISLACION CONTENIDA EN EL CODIGO DE DERECHO CANONICO

El Código de Derecho Canónico en la regulación del instituto parroquial ha seguido las líneas trazadas por el Concilio de Trento.

Así, el canon 216 concreta más la división territorial de las diócesis en demarcaciones parroquiales, a tenor de estos términos: "Territorium cuiusli-

<sup>16</sup> *Ibidem*, p. 51.

bet dioecesis dividatur in distinctas partes territoriales; unicuique autem parti sua peculiaris ecclesia cum populo determinato est assignanda, suisque peculiaris rector, tamquam proprius eisudem pastor, est praeficiendus pro necessaria animarum cura". Este canon, pues, a la vez que prescribe la división territorial de la diócesis constituyendo parroquias, determina además que a cada una de estas divisiones parroquiales se le asigne un párroco como pastor propio. El esquema primario de parroquia constará de un sacerdote que es el párroco de la misma.

El Código, más adelante, se fija en el instituto jurídico de los párrocos, contemplando las dos figuras que ya en la anterior consideración histórica observábamos, como persona física y como persona moral colegial. Así, en el canon 451, § 1, se explicita quién es el párroco: "Parochus est sacerdos vel persona moralis cui paroecia collata est in titulum cum cura animarum sub Ordinarii loci auctoritate exercenda".

Pero en el canon 460, § 2, encontramos la prescripción que afecta más directamente a nuestra materia, saliendo al paso de la praxis precedente sobre la pluralidad de párrocos en la misma parroquia. Consideremos su contenido: "In eadem paroecia unus tantum debet esse parochus qui actualem animarum curam gerat, reprobata contraria consuetudine et revocato quolibet contrario privilegio". Con términos tajantes, la codificación canónica prescribe que un solo párroco sea quien ejerza la cura actual de las almas en una parroquia. Tan firme es esta decisión, que en contra de la norma general de la irretroactividad de las leyes, se le concedió un valor retroactivo en su aplicación, como a continuación veremos.

La práctica, en determinados sectores de la Iglesia, de la pluralidad de párrocos en la misma parroquia, persistente aun cuando fue promulgado el actual Código, motivó dudas sobre la aplicación y valor del canon antes transcrito, formulándose una consulta a la Comisión Pontificia de Intérpretes, que, dado su interés, reproducimos a pesar de ser un poco larga: "D.—I. Utrum canon 460 § 2, applicetur dumtaxat ad paroecias erigendas post promulgationem Codicis, an etiam ad paroecias iam erectas.—Et quatenus negative ad primam partem, affirmative ad secundam: II. Utrum idem canonis praescriptum applicetur etiam paroeciis, in quibus pluralitas parochorum inducta est non consuetudine aut privilegio, sed legitimo statuto.—Et quatenus affirmative: III. Utrum iura enim quaesita parochis, ut aiunt, portionariis seu cumulativis, integra maneant tum quoad spiritualia tum quoad temporalia; an vero revocentur etiam quoad temporalia.—Et quatenus negative ad primam partem, affirmative ad secundam: IV. Utrum cura animarum principalis et unica tribuenda sit parochi, qui praeminentiam honoris habeat prae aliis, an vero antiquiori possessione"<sup>17</sup>. La Comisión respondió, en fecha 14 de julio de 1922, lo siguiente: "Ad I: Negative ad primam partem, affirmative ad secundam. Ad II: Affirmative. Ad III et IV: Provisum in praece-

<sup>17</sup> AAS 14 (1922) 527.

dentibus; pro applicatione vero canonis ad hos casus particulares recurrendum esse ad S. Congregationem Concilii”<sup>18</sup>.

La posición del Código sobre este respecto de la pluralidad de párrocos en la misma parroquia ha quedado fuera de toda duda a tenor de los términos empleados en el canon 460, § 2 y especialmente a raíz de la respuesta de la Comisión arriba transcrita. El Código, pues, prescribe para todas las parroquias erigidas o para erigir, el nombramiento de un solo párroco como pastor propio.

Como ya hemos dicho anteriormente, el Código consideró también la figura del párroco como persona moral colegial o no, ya sea un cabildo, una dignidad, una comunidad religiosa..., etc. Cuando un beneficio curado viene unido plenamente a una persona moral, debe nombrarse un vicario para que ejerza la cura actual de almas, a tenor del canon 471, § 1: “Si paroecia pleno iure fuerit unita domui religiosae, ecclesiae capitulari vel alii personae morali, debet constitui vicarius, qui actualem curam gerat animarum, assignata eidem congrua fructuum portione, arbitrio Episcopi”. Como se observará fácilmente, estas prescripciones siguen plenamente la línea de los documentos analizados en la primera parte de nuestro trabajo, manteniendo la distinción entre la *cura habitualis animarum* y la *cura actualis animarum*, correspondiendo la primera a la persona moral<sup>19</sup>, y la segunda al *vicarius*, a quien debe asignársele una parte equitativa de los frutos del beneficio curado, por razones de justicia y para evitar los abusos que se dieron a lo largo de la historia con lamentables perjuicios pastorales.

No obstante, el Código da un paso adelante al poner dificultades a la unión *pleno iure* de una parroquia a una persona moral, de suerte que esta sea el párroco, exigiendo para ello el indulto de la Santa Sede<sup>20</sup>, con el deseo de evitar esta distinción entre la cura de almas habitual y actual que semejante unión comporta.

La relación de estos cánones considerados nos manifiestan con claridad la mente de la vigente codificación, consistente en encomendar la *cura animarum* a un sacerdote, quien ejerza responsablemente todo lo que supone el pastoreo en una comunidad parroquial, ya sea párroco o bien vicario curado. Esta dedicación plena de un sacerdote a una parroquia ocupó también la atención del Código, prescribiendo en contraste con la acumulación de cargos y beneficios, que cada párroco tuviera solamente una parroquia en título, a no ser que se trate de parroquias unidas en forma igualmente principal<sup>21</sup>.

Esta mentalidad que inspiró la codificación, siendo positiva, no coincide plenamente con la que hoy se respira, en que se inician experiencias de equipos sacerdotales responsables de la pastoral de una parroquia o de varias. Quizás lo que más se podría acercar a estas experiencias, sería la figura jurí-

<sup>18</sup> *Loc. cit.*

<sup>19</sup> Cfr. can. 452, § 2.

<sup>20</sup> Cfr. can. 452, § 1.

<sup>21</sup> Cfr. can. 460, § 1.



dica del párroco como persona moral colegial. Pero el enfoque es totalmente distinto, como quiera que a la persona moral colegial se le reconoce solamente la *cura habitualis animarum*, cuidándose principalmente, por no decir únicamente, de administrar y percibir los frutos del beneficio. Las iniciativas actuales por el contrario pretenden que el equipo como tal ejerza la *cura actualis animarum*.

Es cierto que el Código prevé también la posibilidad de varios sacerdotes trabajando en la pastoral de una parroquia, colaborando así en la *cura actualis animarum*, por diversas razones. Es el caso del *vicarius cooperator o coadjutor*. Esta figura está prevista en el canon 476, § 1: "Si parochus propter populi multitudinem aliasve causas nequeat, iudicio Ordinarii, solus convenientem curam gerere parociae, eidem detur unus vel plures vicarii cooperatores, quibus congrua remuneratio assignetur".

Admitida esta posibilidad, queremos fijarnos en algunos aspectos relativos a esta figura jurídica del coadjutor. En primer lugar, en el C. I. C., hay una neta distinción entre el párroco y el coadjutor. El primero, a tenor del canon 451, § 1, es quien "parocia collata est in titulum". El párroco tal como lo concibe el Código es el *propietario* del beneficio parroquial. Asimismo, en el canon mencionado, se prescribe que el párroco debe ser "stabilis", es decir, *inamovible*, aunque se prevé en el mismo derecho canónico la posibilidad de su remoción<sup>22</sup>. Los coadjutores por el contrario, son ayudantes del párroco, que perciben como *empleados* una congrua remuneración, sin que sean estables como aquéllos, y por consiguiente sin normas algunas previstas en el derecho canónico para su remoción, que obedece únicamente al criterio del obispo "audito parochi"<sup>23</sup>.

Además, en la línea de concebir a la parroquia como un beneficio poseído por el párroco, la figura del *vicarius cooperator* queda reducida jurídicamente a un empleado en la realización del *officium curae animarum*. Ello motivó la prescripción del canon 476, § 1, al exigir que a los coadjutores se les asigne "congrua remuneratio". Como se ve, queda confirmado cuanto hemos dicho al considerar a la parroquia como propiedad de los párrocos y a los coadjutores como empleados. Tan cierto es ello, que estos últimos han sido designados en ocasiones por la jurisprudencia rotal y por los autores con el nombre de *mercenarios*, para distinguirlos de los coadjutores titulares o estables, que son los beneficiados<sup>24</sup>.

Se podría objetar que en la actualidad la mayoría de parroquias carecen de una dote benefical, diluyéndose en la práctica el sistema benefical en aquella institución. No obstante, casi todos los ingresos que percibe el sacerdote en su ministerio parroquial vienen considerados por el canon 1410 del C. I. C., como dote del beneficio. Por otra parte, el concepto de párroco como propietario de estas prestaciones que hacen los fieles, viene confirmado

<sup>22</sup> Cfr. can. 2157-2167.

<sup>23</sup> Cfr. can. 476, § 3.

<sup>24</sup> Cfr. REGATILLO, E. F.: *Derecho parroquial*, Santander, 1959, 3.<sup>a</sup> ed., p. 551.

por el canon 463, § 3, con estos términos: “Licet paroeciale aliquod officium ab alio fuerit expletum, praestationes tamen paroco cedunt, nisi de contraria offerentium voluntate certo constet circa summam quae taxam excedit”<sup>25</sup>.

A tenor del canon 476, § 6, el coadjutor recibirá “iura et obligationes ex statutis dioecesanis, ex litteris Ordinarii et ex ipsius parochi commissione”. Así, pues, no hay ninguna dificultad que el obispo al nombrar a un sacerdote como coadjutor le conceda unas facultades determinadas que no excedan la figura canónica del coadjutor y a tenor de las necesidades pastorales de la comunidad parroquial en donde deberá ejercer su ministerio.

Por último, queremos decir que el esquema jurídico de estas figuras de párroco y de coadjutor, han fomentado en el seno de las comunidades parroquiales un tipo de pastoral dirigida desde arriba por la autoridad de los párrocos, reduciendo las experiencias de los equipos sacerdotales a motivaciones de espiritualidad más que de una pastoral de conjunto. Así, el Código aconseja vivamente que todos los sacerdotes que trabajan en la pastoral de una parroquia vivan en común, sin decir más<sup>26</sup>.

En el ámbito interparroquial, el Código prevé la figura del *vicarius foraneus* o arcipreste. Así, dentro del marco territorial en que viene encuadrada la pastoral en nuestra vigente codificación, inmediatamente después de hablar de la división de la diócesis en parroquias, el canon 217, menciona una nueva división: “Episcopus territorium suum in regiones seu distinctus pluribus paroeciis constantes, distribuatur, qui veniunt nomine vicariatus foranei, decanatus, archipresbyteratus, etc.”.

Las funciones que se le confían al arcipreste son funciones de *vigilancia*: “Ius et officium est invigilandi potissimum...”<sup>27</sup>. Debe vigilar unos aspectos disciplinares en el ámbito del territorio a él encomendado. El sistema benefical e individualista de las parroquias queda de manifiesto una vez más en el Código, al tratar precisamente de una estructura supraparroquial. Este camino, por lo tanto, tampoco nos ilumina en las nuevas experiencias consideradas.

Como *conclusión* de este segundo apartado de nuestro trabajo, podemos afirmar que el Código de Derecho canónico no prevé la posibilidad de un equipo sacerdotal pastoral al frente de una comunidad parroquial o interparroquial, impregnado por la concepción benefical de la parroquia y por el clima liberal e individualista que reinaba en la pastoral diocesana en los inicios de nuestro siglo. Por este motivo, el Código prescribe que cada parroquia tenga un solo párroco como pastor propio y estable, y que en caso de necesidad sea ayudado por otros sacerdotes concebidos como empleados de la empresa parroquial cuyo propietario es el párroco. No obstante, la codificación canónica permite que las nuevas iniciativas pastorales de los equipos

---

<sup>25</sup> Cfr. también el can. 473, § 1.

<sup>26</sup> Cfr. can. 134 y 476, § 5.

<sup>27</sup> Can. 447, § 1.

sacerdotales de base territorial puedan abrirse paso, ya que se deja gran libertad a los obispos y a los párrocos en determinar las facultades de los coadjutores y en la elección de la "congrua remuneratio", facilitando una mayor igualdad entre los párrocos y los coadjutores, aunque sus respectivas figuras jurídicas en el espíritu y en la letra del Código no tendiera a ello. Así, pues, no hay ninguna dificultad *de iure condito*, que el obispo al nombrar a un sacerdote como miembro de un equipo sacerdotal, le conceda las facultades que juzgue convenientes para realizar la labor pastoral dentro de aquella comunidad. Por lo tanto, el obispo podría conceder en *cada caso* las facultades a un miembro de un equipo determinado o bien conceder de una *manera general* determinadas facultades a todos los miembros de los equipos sacerdotales de la diócesis.

#### IV.—LA DOCTRINA CONCILIAR Y LA LEGISLACION POSTCONCILIAR

Leyendo los documentos conciliares, llegamos fácilmente a la conclusión que el Concilio Vaticano II, confirma la existencia de las dos figuras jurídicas del párroco y del coadjutor en el seno de las comunidades parroquiales. Basta considerar el número 30 del Decreto *Christus Dominus*, en donde se especifica la misión de cada una de las dos instituciones. En este texto conciliar, el párroco viene presentado con estos términos: "Praecipua autem ratione Episcopi cooperatores sunt parochi, quibus, tamquam pastoribus propriis, animarum cura committitur in determinata dioecesis parte sub illius auctoritate"<sup>28</sup>. Así, los párrocos son *cooperadores del obispo*, ejerciendo la cura de almas sobre una porción determinada de la diócesis, sin especificar si es territorial o bien personal, como pastores propios, *bajo la autoridad de aquél*. Por el contrario, en el mismo Decreto conciliar, se habla a continuación de los coadjutores con los siguientes términos: "Vicarii paroeciales tamquam parochi cooperatores, praestantem et actuosam operam quotidie impendiunt in ministerio pastoralis sub parochi auctoritate exercendo"<sup>29</sup>. Los coadjutores entran, pues, en la categoría de los *cooperadores de los párrocos*, ejerciendo su ministerio parroquial *bajo la autoridad del párroco*.

No obstante, a pesar de que el Concilio hable de estas dos figuras no significa que las entienda bajo los mismos conceptos jurídicos que están en vigor en el Código de Derecho canónico. El Concilio nos ha facilitado elementos importantes para percibir posibles modificaciones en la concepción de estas dos figuras jurídicas, consideradas en sí mismas y en sus mutuas relaciones. No nos parece, pues, falto de interés plantearnos qué aportaciones hace el Concilio Vaticano II a la cuestión planteada de las nuevas experiencias sobre los equipos sacerdotales de base territorial.

<sup>28</sup> AAS 58 (1966) 688.

<sup>29</sup> *Loc. cit.*

### 1. *El espíritu colegial de la doctrina conciliar*

El trabajo en equipo es un signo de nuestro tiempo en todos los sectores de la actividad humana, sin que la pastoral constituya una excepción. El Concilio ha subrayado la colegialidad en el seno de la Iglesia, con la consecuente corresponsabilidad que aquella entraña en todos los miembros del Colegio Episcopal. Pero en manera alguna debe limitarse al nivel de los obispos esta corresponsabilidad en la tarea pastoral. Los sacerdotes como cooperadores de los obispos, deben sentirse corresponsables de toda la pastoral de la Iglesia local y especialmente todos los sacerdotes que trabajan en una parroquia de la pastoral de la misma.

El Concilio, tratando de los sacerdotes en el Decreto *Presbyterorum Ordinis*, ofrece unas bases teológicas del trabajo sacerdotal en equipo. Así, en el número 8 del mencionado documento, se afirma: "Presbyteri, per Ordinationem in Ordine presbyteratus constituti, omnes inter se intima fraternitate sacramentali nectuntur... Etsi enim diversis officiis mancipentur, unum tamen gerunt sacerdotale pro hominibus ministerium"<sup>30</sup>. Más adelante, el mismo documento añade: "Singuli, ergo presbyteri cum confratribus suis ununtur vinculo caritatis, orationis et omnimodae cooperationis, atque ita manifestatur illa unitas qua Christus voluit suos in unum esse consumatos, ut cognoscat mundus Filium missum esse a Patre"<sup>31</sup>.

El Concilio, es cierto, no habla de los equipos sacerdotales de pastoral de una manera explícita. No obstante, en todos los documentos conciliares se respira el deseo de una cooperación entre los presbíteros en todos los niveles de su vida humana y ministerial. En el mismo número antes aludido, se pide a los presbíteros que "aliqua vita communis vel aliquod vitae consortium inter eos faveatur, quod tamen plures formas, iuxta diversas necessitates personales vel pastorales induere potest..."<sup>32</sup>. Ceñiéndonos al nivel parroquial, el Concilio pide la cooperación y mutua ayuda entre el párroco y los coadjutores que están al frente de la pastoral de una comunidad de fieles, con estos términos del Decreto *Christus Dominus*: "Quare inter parochum eiusque vicarios fraterna habeatur conversatio, mutua caritas et reverentia semper vigeat idemque consiliis, auxilio et exemplo sese invicem adiuvent, paroeciale curae concordii voluntate communique studio providentes"<sup>33</sup>.

### 2. *Nueva concepción jurídica de la parroquia*

La parroquia, como ya vimos, estaba impregnada del sistema benefical, concibiéndose como un beneficio eclesiástico con cura de almas. El Concilio ha tratado el sistema benefical considerándolo en el seno de las instituciones eclesiásticas. Así, en el número 20 del Decreto *Christus Dominus*, se afir-

<sup>30</sup> AAS 58 (1966) 1003.

<sup>31</sup> *Ibidem*, p. 1004.

<sup>32</sup> *Ibidem*, p. 1005.

<sup>33</sup> Núm. 30, AAS 58 (1966) 689.

ma lo siguiente: "Quare systema sic dictum beneficiale relinquatur aut saltem ita reformetur ut pars beneficalis, seu eius ad reditus ex dote officio adnexos, habeatur tamquam secundaria, et princeps in iure tribuatur locus ipsi officio ecclesiastico"<sup>34</sup>.

Según estas palabras, se pide una reforma de todo el sistema benefical que deberá llevar a cabo la Comisión encargada de la revisión del Código de Derecho Canónico y que en parte ya se ha realizado en virtud del Motu Proprio *Ecclesiae Sanctae*, de Pablo VI, de fecha 6 de agosto de 1966<sup>35</sup>. El espíritu de esta reforma consiste en subrayar la importancia sustancial del *officium* al servicio de la misión total de la Iglesia y en reconocer el valor instrumental del *beneficium*. Esta valoración a lo largo de la historia fue invertida en muchas ocasiones y la legislación canónica adolecía de este vicio.

Este sistema benefical tuvo su razón de ser como solución al problema de la remuneración de los sacerdotes dedicados al oficio eclesiástico, y en el caso de la parroquia, al cuidado pastoral de la comunidad parroquial. Sin embargo, hoy se consideran más aptos otros caminos para solventar la remuneración o sustentación económica de los sacerdotes, quienes por dedicarse a la comunidad deben ser mantenidos por esta o bien, en otras circunstancias, por el trabajo del propio sacerdote<sup>36</sup>.

Las modificaciones en la concepción benefical de la parroquia, disminuyen las diferencias que se daban a tenor del Código, entre el párroco como propietario del beneficio y el coadjutor como empleado en el oficio que el beneficio parroquial llevaba consigo.

### 3. *La movilidad de los párrocos*

La inamovilidad de los párrocos ocasionó en muchas ocasiones perjuicios a la pastoral parroquial. Todos conocemos ejemplos sobre este particular. Si bien el Código de Derecho Canónico preveía la posibilidad de una remoción del párroco cuando fuera precisa<sup>37</sup>, el proceso resultaba difícil y engorroso. Semejantes procesos fueron muy escasos a lo largo de la vigencia de estas normas canónicas.

Esta experiencia motivó que los obispos dejaran de nombrar párrocos en las parroquias vacantes, al menos en España, confiándolas a los *ecónomos* que, como sabemos, no gozan de la estabilidad prescrita para los párrocos a tenor del canon 454, § 1, al no poseer la parroquia en título<sup>38</sup>.

El Concilio Vaticano II abordó este problema con el deseo de encontrar la solución más adecuada a una pastoral auténtica y eficaz en el seno de las comunidades parroquiales. Así, en el número 31 del Decreto *Christus Domi-*

<sup>34</sup> *Ibidem*, p. 683.

<sup>35</sup> Cfr. núm. 18. AAS 58 (1966) 767-768.

<sup>36</sup> Cfr. Decreto *Presbyterorum Ordinis*, núm. 20. AAS 58 (1966) 1021.

<sup>37</sup> Cfr. can. 2157-2167.

<sup>38</sup> Cfr. can. 473.

*nus*, se decidió que todos los párrocos fueran movibles, con estos términos: “Quare, abrogata distinctione inter parochos amovibiles et inamovibiles, recognoscatur et simplicior reddatur modus procedendi in traslatione et amotione parochorum, quo Episcopus, servata quidem naturali et canonica aequitate, aptius necessitatibus boni animarum providere possit”<sup>39</sup>. Abrogada, pues, la distinción admitida por el Código, entre los párrocos movibles (como en el caso de los ecónomos) e inamovibles, el mismo documento conciliar les concede a todos ellos aquella estabilidad que exija el bien de las almas.

El *Motu Proprio Ecclesiae Sanctae* de Pablo VI, en su número 20, se refiere a esta facultad del obispo de remover legítimamente a un párroco de su parroquia tanto si “eius ministerium, etiam extra gravem ipsius culpam, noxium aut saltem inefficax reddatur ob aliquam ex causis in iure recensitis” (§ 1), como “si bonum animarum vel Ecclesiae necessitas seu utilitas id postulet”<sup>40</sup>. No obstante, hasta la revisión del Código, debe emplearse para el primer caso y también para el segundo cuando el párroco ofreciera resistencia, el procedimiento establecido para los párrocos amovibles en la actual codificación canónica<sup>41</sup>.

Así, vemos que el principio general que movió al Concilio a tomar esta decisión lo sintetizó con estos términos: *Cada párroco ha de tener en su parroquia la estabilidad que exija el bien de las almas*<sup>42</sup>. De esta manera el Concilio dejó más libertad a los obispos para que salvada siempre la equidad natural y canónica, puedan proveer mejor a las exigencias del bien de las almas.

Pero a nuestro juicio, la decisión del Concilio ahora considerada, removió aquella diferencia importante que existía entre la institución jurídica del párroco y la del coadjutor. A partir del Concilio ambos son movibles en su ministerio por voluntad del obispo, a tenor de las exigencias del bien pastoral. Todo esto nos aleja considerablemente de la concepción benefical de la parroquia. El párroco deja de ser un sacerdote que posea en propiedad un beneficio, para considerársele más como un servicio o ministerio a realizar. Nos acercamos a la estructura de la figura del coadjutor que siempre fue considerada en el derecho como un servicio.

#### 4. *Los nombramientos parroquiales*

Si consideramos un poco las normas canónicas contenidas en el Código de Derecho Canónico relativas a los nombramientos de párroco y de coadjutor y las comparamos con el derecho postconciliar que ya empezamos a saborear, nos permitirá iluminar un poco más nuestra cuestión.

Acerca del nombramiento de los *párrocos*, el canon 455, § 1, se expresa con estos términos: “Ius nominandi et instituendi parochos competit Ordi-

<sup>39</sup> AAS 58 (1966) 689.

<sup>40</sup> § 2. *Ibidem*, p. 768.

<sup>41</sup> Cfr. *Loc. cit.*

<sup>42</sup> Cfr. Decreto *Christus Dominus*, núm. 31. AAS 58 (1966) 689.

nario loci, exceptis paroeciis Sanctae Sedi reservatis, reprobata contraria consuetudine, sed salvo privilegio electionis". A tenor de esta norma canónica, el Ordinario del lugar podía nombrar e instituir a los párrocos sin que tuviera que escuchar a nadie, con la excepción del privilegio de elección, una de las consecuencias de la concepción benefical de la parroquia.

Pero referente al nombramiento de los *coadjutores*, el Código ya se aparta de esta norma anterior, puesto que a tenor del canon 476, § 3, solamente al Ordinario del lugar compete el derecho de nombrar los coadjutores del clero secular "audito parrocho". Conviene decir que esta es la norma común en la Iglesia, que en España no se aplicó por las razones que apunta Regatillo, siendo nombrados como los párrocos directamente por el obispo sin escuchar el parecer del párroco<sup>43</sup>.

La libertad que propugna el Concilio para el Obispo en los nombramientos parroquiales tiene una finalidad que lo justifica, como asimismo constituye la razón de ser de toda norma e institución eclesiástica: *el bien de las almas*. Por este motivo, el Motu Proprio *Ecclesiae Sanctae*, recordando la doctrina conciliar (cfr. Decreto *Christus Dominus*, núm. 31), afirma que la Santa Sede no se reserva ya la colación de oficios o beneficios fuera de los consistoriales; que quedan suprimidas las costumbres y se anulan los derechos para nombrar, elegir y presentar sacerdotes a un oficio o beneficio parroquial; y que suprime la ley del concurso, incluso para los oficios o beneficios no curados<sup>44</sup>. Ahora bien, el fundamento de semejante libertad que el Concilio quiere otorgar a los obispos y que ha engendrado semejantes prescripciones, exige asimismo para que se consiga con eficacia que los nombramientos parroquiales no obedezcan a caprichos o simpatías personales del Obispo o de un grupo de sacerdotes, sino a las exigencias pastorales y a las cualidades del sacerdote que ejercerá aquel ministerio. Pero estos últimos requisitos difícilmente se conseguirán sin el asesoramiento de una Comisión de nombramientos y la previa información-presentación del candidato por parte de los sacerdotes que ya ejercen su ministerio en la comunidad parroquial o bien en el sector pastoral, en comunión con los fieles.

La innovación que representa el número 18, § 1, del Motu Proprio considerado, con relación al canon 455, § 1, debe interpretarse como un deseo de la Iglesia de conseguir la libertad en los nombramientos parroquiales de todo cuanto suponía un centralismo romano o bien de intereses personales que no siempre coincidían con las exigencias pastorales. No significa, en manera alguna, un intento de desconexión del Obispo con el parecer de los sacerdotes y fieles de las comunidades parroquiales en lo referente a tales nombramientos.

El mismo Motu Proprio fue sensible a esta necesidad y al tratar del *vicario foráneo o arcipreste*, concebido como un promotor del trabajo pastoral común en el territorio encomendado<sup>45</sup>, concreta un aspecto de su misión re-

<sup>43</sup> Cfr. *O. c.*, pp. 551-552.

<sup>44</sup> Cfr. núm. 18, § 1. AAS 58 (1966) 767.

<sup>45</sup> Cfr. núm. 19, § 1. *Ibidem*, 768.

conociendo la conveniencia de escuchar su parecer en los nombramientos de los párrocos que viven en el territorio a él encomendado, con estos términos: "Expedit ut Episcopus dioecesanus illos audiat, quoties de nominatione, translatione, aut amotione parochorum agatur, in territorio cui praesunt commorantium"<sup>46</sup>. Esta norma, como se observará, supone una innovación con relación a lo prescrito por el Código acerca de la misión de los arciprestes y de los nombramientos de los párrocos. Obedece, sin duda, a lo que antes hemos dicho, permitiéndonos afirmar la suma conveniencia que en los restantes nombramientos parroquiales y en el de los párrocos también, sean escuchados los restantes sacerdotes y en el marco de una auténtica pastoral de todo el pueblo de Dios, también los fieles miembros de la comunidad parroquial. Si esto parece normal en toda estructura clásica parroquial, *a fortiori* es mucho más necesario en las actuales experiencias que empiezan a realizarse en las diócesis, referentes a los equipos sacerdotales de base territorial, objeto de nuestro estudio.

### 5. La nueva figura del arcipreste

El Decreto *Christus Dominus*, trató con términos escuetos la figura del arcipreste. Así, en el número 30, pidiendo a los párrocos que colaboren con los demás párrocos y sacerdotes que ejercen en el territorio el oficio pastoral, cita entre estos últimos a los *vicarii foranei*<sup>47</sup>.

Pero ha sido el Motu Proprio *Ecclesiae Sanctae*, el documento que ha dado explícitamente una nueva orientación al arciprestazgo y al arcipreste. Así, en el número 19, el arcipreste viene concebido como el sacerdote que debe *promover y dirigir adecuadamente el trabajo pastoral común en el territorio a él encomendado*<sup>48</sup>. Lo más importante es el paso realizado por esta legislación postconciliar, de un arciprestazgo de tipo jurídico-administrativo formado de parroquias autónomas y autócratas, propias del sistema benefical con un párroco propietario y un arcipreste vigilante, a un nuevo tipo de arciprestazgo constituido por unas parroquias y unos párrocos corresponsables de esta pastoral de conjunto que el nuevo arcipreste tiene que proveer. Como nos dice acertadamente Batlles: "La concepció comunitaria actual haurà de donar pas, en conseqüència, a un *nou tipus* de parròquia i a un *nou tipus* d'arciprestat. Nou tipus, o sigui un estatut jurídic de parròquia i arxiprestat *nou*. Tot això està per fer"<sup>49</sup>.

Batlles, asimismo, al tratar de las condiciones necesarias para conseguir este nuevo tipo de arciprestazgo, señala tres, de las cuales una consiste en el

<sup>46</sup> Núm. 19, § 2. *Loc. cit.*

<sup>47</sup> Cfr. AAS 58 (1966) 688.

<sup>48</sup> Cfr. *Ibidem*, 768.

<sup>49</sup> *L'Arxiprestat i la seva funció pastoral*, en Boletín Oficial del Arzobispado de Barcelona, 108 (1968) 839, núm. 4. Ofrecemos nuestra versión castellana: "La actual concepció comunitaria deberá dar paso a un *nuevo tipo* de parroquia y a un nuevo tipo de arciprestazgo. Un nuevo tipo, o sea un nuevo estatuto jurídico de parroquia y arciprestazgo. Todo esto está aún para hacer".



*equipo sacerdotal* formado por los sacerdotes del arciprestazgo que tienen como función predominante la pastoral parroquial. Esto constituye el *equipo de base territorial*, para distinguirlo del equipo de base funcional<sup>50</sup>.

Al considerar a la diócesis como un territorio, hemos distinguido dos niveles de pastoral. En primer lugar, a la *parroquia*, que intenta asegurar la vida cristiana fundamental, pero que tiene el peligro de encerrarse en sí misma; y en segundo lugar, el *arciprestazgo*, formado por varias parroquias al servicio asimismo de la vida cristiana fundamental, pero con el intento explícito de evitar aquel peligro de individualismo y localismo de cada parroquia. Sin pasar a un tercer nivel posible, el de las zonas pastorales, podemos ver que los equipos sacerdotales de base territorial considerados en nuestro estudio, deberían tener un ámbito de arciprestazgo.

## V.—CONCLUSIONES

A la luz de estas premisas, queremos ofrecer unas consideraciones finales que pueden ser útiles en una posible estructuración jurídica de los equipos sacerdotales de base territorial, según el derecho vigente o mejor el “ius condendum”:

1. El Obispo, en espera de la futura codificación puede elaborar un estatuto jurídico sobre las experiencias de los equipos sacerdotales de base territorial, a tenor de la competencia que el derecho vigente le concede.

2. Este estatuto jurídico por aplicarse a diversas experiencias de equipos sacerdotales, debe ser lo suficientemente amplio para respetar al máximo el peculiar funcionamiento interno de cada uno de ellos, que vendrá condicionado por su realidad sociológica-ecclesial.

3. Constatamos en la actualidad diversos tipos de equipos sacerdotales por razón del ámbito territorial. Así, algunos se circunscriben en el marco de una sola parroquia; otros son interparroquiales, pero no se confunden con todo el arciprestazgo; los restantes, se identifican con todo el arciprestazgo. La promoción del arciprestazgo como unidad de pastoral de conjunto, debería orientar la constitución de aquellos equipos para que se identificaran con su ámbito territorial. Los equipos sacerdotales propuestos pretenden una finalidad pastoral y, por consiguiente, deben insertarse en la planificación de la pastoral de conjunto a nivel de todo el arciprestazgo.

4. Al tratar de la misión pastoral de un equipo sacerdotal, debería soslayarse el peligro de considerarlo en su constitución y desarrollo como el único responsable de la pastoral. Todo el pueblo de Dios visible en el marco de unas comunidades parroquiales es el responsable de la única misión eclesial.

<sup>50</sup> Cfr. *Ibidem*, núm. 6, p. 840.

Por lo tanto, esta responsabilidad se extiende también a los religiosos y a los laicos.

5. La corresponsabilidad propugnada por el Concilio en la tarea pastoral, ha disminuido las excesivas diferencias que se daban entre los párrocos y los coadjutores en el seno de las comunidades parroquiales. Todos los sacerdotes que ejercen su ministerio en una parroquia están al servicio de la comunidad, aunque cada uno lo realizará según sus dones y el encargo que haya recibido. La corresponsabilidad, no obstante, no identifica el grado de responsabilidad.

6. En adelante, las relaciones entre los sacerdotes de una misma comunidad parroquial, vendrán consideradas como la conexión de unos servicios en la realización del oficio pastoral, sin que influya en absoluto, el concepto beneficial en su valoración y estructuración.

7. El equipo sacerdotal de base territorial no pretende disminuir las responsabilidades e iniciativas de las diversas comunidades de base y parroquiales existentes en su seno. Las relaciones entre los distintos niveles de comunidades deberían ser presididas por el principio de subsidiaridad —reconociendo las iniciativas y responsabilidades de cada comunidad— y por el principio del bien común, que pretende llevar a la práctica con la cooperación de todas ellas una auténtica pastoral de conjunto.

8. Si bien todos los miembros de un equipo sacerdotal participan en la pastoral de conjunto, es preciso que exista un responsable del equipo, que en el caso de coincidir su ámbito con el del arciprestazgo, debería ser el arcipreste.

9. A fin de evitar que la pastoral pudiera sufrir perjuicio de la corresponsabilidad, quedando desatendidos determinados ministerios, será preciso que se distribuyan los miembros del equipo los diversos ministerios que exija la pastoral, asumiéndolos con una responsabilidad especial, según las necesidades y aptitudes.

10. El equipo sacerdotal está al servicio de la pastoral de las comunidades existentes en el ámbito de su territorio, pero no puede olvidar que participa de la corresponsabilidad de la pastoral de toda la diócesis y en último término de la de toda la Iglesia.

11. El equipo debería ser consultado en los nombramientos de los nuevos miembros y en los cambios de los que lo constituyen. En sus propuestas, en comunión con las comunidades, es preciso compaginar las necesidades pastorales de las comunidades en donde ejercen el ministerio sus miembros con las necesidades de la pastoral de conjunto de los restantes sectores de la diócesis.

LUIS M. SISTACH

*Notario del Tribunal Eclesiástico de Barcelona  
y miembro de un equipo sacerdotal*